



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

En la ciudad de La Plata, a los cinco días del mes de octubre de dos mil quince, siendo las 12:30 horas, se reúne en el Salón Dorado de la Honorable Cámara de Senadores de la Provincia de Buenos Aires, el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios designado en el expediente S.J. 135/11 caratulado "LONG, Christian, Agente Fiscal a cargo de la UFI n° 5 del Departamento Judicial Bahía Blanca s/BERTONCELLO, Héctor Jorge – Denuncia". Con la presencia del señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios, doctor Juan Carlos Hitters, y los señores Conjueces doctores Pedro Enrique Trotta, Omar Eduardo Basail y Alberto Bilgieri y los señores Legisladores doctores Jorge Raúl Ruesga, Ricardo Lissalde, Carlos Ramiro Gutiérrez y Jorge Alberto D'Onofrio. Los señores Jurados presentes prestan juramento ante el señor Presidente de desempeñar fielmente el cargo. Actúa como Secretario el Dr. Ulises Alberto Giménez.

Configurándose el quórum exigido por el artículo 182 de la Constitución Provincial y el art. 12 de la Ley 13.661 para la constitución y funcionamiento del Tribunal, previo intercambio de opiniones entre los señores miembros presentes, el Jurado dijo: que ha sido debidamente convocado, en los términos del art. 27 de la ley 13.661 (Texto según Ley 14.441), para decidir la siguiente cuestión: ¿Configuran los hechos expuestos en la denuncia un caso que integre la competencia propia de este Tribunal de Enjuiciamiento?-----

I.- Contenido de la denuncia:-----

Las presentes actuaciones se inician por la denuncia formulada por el Dr. Bertoncello respecto del Dr. Christian Long, Agente Fiscal a cargo

de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 5 del Departamento Judicial Bahía Blanca, en el marco de la causa 49.819. -----

La primera presentación que efectuó el Dr. Bertoncello respecto del Dr. Long la hizo ante la Procuración General de la Corte con fecha 26 de febrero de 2010 -v. fs. 154/159-.-----

Luego el denunciante (a fs. 168/182) amplía su denuncia contra el citado magistrado. El Subsecretario de Control Interno de la Procuración General, Dr. Juan José Pettoruti, resolvió que habiéndose ampliado y fundado la nueva presentación en los términos de la ley de remoción de magistrados, correspondía remitir las actuaciones a la Secretaría Permanente del Jurado de Magistrados y Funcionarios -v.fs. 190-. -----

En síntesis, el Dr. Bertoncello cuestiona la actuación del Fiscal en el trámite de la causa penal nro. 49.814, por la que se investigó el Homicidio del Dr. Felipe Glasman, y que tuviera como primer resultado la condena de Vicente Colman, como autor material del ilícito; sentencia dictada por el Tribunal Criminal nro. 1 de Bahía Blanca, en la que el denunciante actuó como letrado en representación del particular damnificado. Considera que la intervención del Fiscal ha violado las más elementales normas al respecto de la profesión de abogado, que ejerce desde hace más de 40 años.-----

Sostiene que el Fiscal lo investigó a él y a su hijo, por su labor profesional como abogados de la Asociación Médica de Bahía Blanca (en adelante AMBB) y como apoderado de la viuda de Glasman y de sus hijos; que tal conducta se corrobora al analizar el pedido de allanamiento de las sedes de la AMBB, por presumir, el representante



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

del Ministerio Público, que en esos lugares existían objetos relacionados con el delito, y requerir entre otras cosas se determine si se le abonaron honorarios al Dr. Bertoncello por su labor profesional como abogado de la Asociación Médica, en la causa por el Homicidio del Dr. Glasman, sosteniendo entre sus fundamentos que "ha ayudado" a los partícipes del homicidio. -----

Que a criterio del denunciante el Dr. Long cometió el delito de presionar a la viuda de Glasman, para que le revocara el mandato conferido a él y a su hijo, adunando que el escrito fue confeccionado por el propio Agente Fiscal. -----

Refiere que la viuda de Glasman no sabe manejar la computadora, no tiene impresora en su domicilio, y que los hijos de Glasman también denunciaron esta circunstancia. -----

Acompaña como prueba la declaración de la Dra. Nidia Moirano prestada en IPP 49.814, en el incidente de recusación contra el Fiscal Long. La aludida letrada actuó en representación del Particular Damnificado, conjuntamente con el Dr. Bertoncello y continuó luego de que la viuda de Glasman le revocara el mandato. En su testimonial refiere, que la Sra. de Glasman le dijo respecto a la revocación del mandato que "...se los había pedido el Fiscal Long por que los abogados Bertoncello, entorpecían la causa...que de la fiscalía le habían traído el escrito y que ella lo había firmado". -----

El denunciante acompaña a estos actuados copias de varias presentaciones que hizo en la causa 49.819 y de las que formalizó ante el Colegio de Abogados de Bahía Blanca. -----

En la presentación obrante a fs. 168/182 el Dr. Betoncello amplía la denuncia contra el Fiscal Long, y adjunta copia de la resolución dictada con fecha 25 de octubre de 2010 por la Jueza de Garantías Dra. Susana Calcinelli mediante la cual dispuso hacer lugar a la recusación contra el Dr. Long, solicitada por los hijos de Glasman, Laura y Eduardo.-----

Refiere, que de la resolución mencionada surge palmariamente que el representante de la vindicta pública interfirió ilegalmente en la relación de los clientes con los abogados, no solamente respecto el estudio Bertoncello, sino con la co apoderada de la viuda e hijos del Dr. Glasman, la Dra. Nidia Moirano.-----

Aduna, que a tal punto llega la ilegalidad de la actuación del representante del Ministerio Público, que la decisión de la Jueza de Garantías menciona la frase de Long, en el sentido de que si se conocía su actuación en el apartamiento de los abogados y la confección del escrito "le costaba el cargo". -----

Entiende que en el presente caso existe gravedad institucional atento a que se están denunciado conductas delictivas de un miembro del Poder Judicial violatorias del derecho de defensa y del debido proceso, arts. 18,28, 33 y 75 inc. 22 de la Constitución Nacional y art. 56 de la ley 5177.-----

En oportunidad de ratificar su denuncia ante la Secretaría Permanente del Jurado de Enjuiciamiento, el Dr. Betoncello entiende que la conducta del Dr. Long encuadra en las causales de remoción del art. 21 incs. d), e), f), h), i) y ñ), de la Ley 13.661 y sus modificatorias. -----

II) Surge de las presentes actuaciones y de los anexos documentales que lucen agregados por cuerda a la presente, solicitados por el



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Instructor de la Secretaría Permanente del Jurado, Dr. Martín Ulises Bolpe, que:-----

1.- El Dr. Long, como Fiscal de juicio, logró demostrar la autoría del procesado Vicente Guillermo Colman quien resultara a la postre condenado por el Tribunal Oral Criminal nro. 1 departamental, con fecha 20 de octubre del 2008, como autor penalmente responsable del delito de Homicidio Simple (art. 79 del Código Penal), con la agravante prevista en el art. 41 bis del mismo código, a la pena de 27 años de prisión más accesorias legales. Así en su voto el Dr. Ares refiere que el Dr. Long tuvo el mérito de dirigir y reflowar una investigación que se encontraba prácticamente paralizada y sin rumbo para sustentar una acusación sólida en cuanto a la autoría del Colman en el hecho. -----

En dicho resolutorio los Jueces del Tribunal Oral Criminal no dieron cuenta de irregularidades en el trámite de la I.P.P. -fs. 6571, 6589/6590, A.D. 3 C. 1.-. -----

Corresponde agregar que con fecha 13 de mayo de 2010 la Sala Primera del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires resolvió por mayoría casar parcialmente la sentencia de grado obliterando la agravante genérica del art. 41 bis del C.P. y en consecuencia fijar la pena a Colman en 23 años de prisión, accesorias legales y costas, manteniendo incólumes el resto de las declaraciones contenidas en el fallo.-----

2.- Asimismo según el denunciante relata, la solicitud de allanamiento, obrante a fs. 98/110 de las presentes actuaciones, fue convalidada por la Jueza de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, Dra. Gilda Stempholet, a quien el Dr. Bertoncello denunció por ante la

Subsecretaría del Control Disciplinario de la Suprema Corte de Justicia provincial, por su disconformidad con el temperamento asumido por la magistrada en cuanto hizo lugar al pedido de allanamiento requerido por el Dr. Long. -----

*Con motivo de dicha denuncia se instruyeron en el ámbito de superintendencia las actuaciones C.J. nro. 72/10, caratuladas "Dr. Héctor Bertoncello. Su denuncia", en las que el Sr. Subprocurador de la Suprema Corte de Justicia, Dr. Juan Ángel de Oliveira estimó, en coincidencia con lo manifestado por el titular de la Secretaría de Control Judicial Dr. Eduardo Rodríguez, que la cuestión planteada por el Dr. Bertoncello resultaba de naturaleza **estrictamente jurisdiccional y por ende manifiestamente inadmisibile, disponiendo el cierre y archivo de dichas actuaciones.** -----*

Asimismo, la Jueza de Garantías, Dra. Susana Calcinelli, quien hizo lugar –en duros términos- a la recusación planteada por los hijos del Dr. Glasman, por entender que quien dirige la investigación no se ha conducido, en relación a los solicitantes, con el criterio objetivo que le impone la ley, también refirió que: "...Lo dicho precedentemente no implica de modo alguno poner en tela de juicio la investigación en sí, su conducción, las decisiones y estrategias procesales adoptadas en su desarrollo o las opciones en las líneas de investigación, en tanto todo ello resulta resorte exclusivo del Ministerio Público Fiscal, y por ello cuestiones ajenas, en principio, al control jurisdiccional" –v. fs. 170/182-. -----

3.- Corresponde, asimismo, considerar lo obrado en la IPP 02-00-004746-10, que se inició a fin de investigar el presunto delito de



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Falsedad Ideológica de Instrumento Público, según lo denunciado ante la Procuración General por el Dr. Bertoncello—A.D. 2 C. 1-.------

Dicha pesquisa, se radicó en la Unidad Funcional de Instrucción n° 18, con motivo de la remisión que efectuara el Sr. Secretario de Política Criminal, Coordinación Fiscal e Instrucción Penal de la Procuración General, Dr. Homero Alonso, a la Fiscalía General de Bahía Blanca, de las presentaciones efectuadas por el Dr. Bertoncello, en las que requirió que se investigue la posible comisión de una conducta delictiva, concretamente adulteración de instrumento público, "en la confección y presentación" en la causa n° 49814, del escrito por el cual la viuda del Dr. Glasman, revocara su designación y la de su hijo, como sus representantes en calidad de Particular Damnificado. -----

A fs. 5 del Anexo Documental 2, luce agregado el escrito cuestionado. En el apartado I, la viuda de Glasman revoca el poder conferido a sus abogados patrocinantes, Dr. Héctor Jorge Bertoncello y Dr. Matías Leandro Bertoncello, y en el apartado II refiere que mantiene el poder conferido a la Dra. Nidia Alicia Moirano.-----

Sostiene el denunciante que el instrumento no fue firmado ante presencia de personal de la Fiscalía, en este caso, del Abogado Adscripto, Dr. Mancini. -----

En el escrito de marras puede leerse la certificación de firma de la señora Beatriz Eva Sostnitsky que reza en letra manuscrita: "Certifico que la firma que antecede fue puesta ante mí el 16/8/06, de lo que doy fe.-", firmado y sellado por el Abogado Adscripto, Instructor Judicial, Dr. Sergio Mancini. También se lee un sello que dice "Recibido en la Unidad Funcional de Instrucción N° 5 del Departamento Judicial Bahía

Blanca el 16 de agosto de 2006, siendo las 11,30 horas. Conste", firmado también por Mancini y enmendado dos veces por el mismo funcionario: "16' Vale".-----

3.a.- En dicha I.P.P. con fecha 11 de junio de 2010, el Sr. Agente Fiscal, Dr. Rubén Oscar Álvarez, entendió que: "De los elementos de juicio acompañados, de manera alguna, se desprende que se haya corroborado la comisión del delito de falsedad ideológica, en la conducta evidenciada por el instructor judicial Dr. Sergio Mancini. En efecto, ni siquiera advierto indicios de que dicha conducta pudo haber ocurrido, nótese que el razonamiento realizado en la denuncia, en el sentido que se colocó el texto dando cuenta que la viuda de Glasman habría firmado ante personal de la fiscalía, para salvar la irregularidad que el escrito no tenía patrocinio letrado, carece de lógica, por cuanto no advierto razón alguna para que el Dr. Mancini, en su calidad de - actuario, se abstenga de realizar la certificación señalada y prefiera cometer una falsedad. Insisto, no encuentro motivos para que este funcionario ante una directiva del Agente Fiscal; se niegue a recibir dicho escrito en la Fiscalía o se niegue a concurrir al domicilio de la viuda para tal cometido, prefiriendo efectuar una certificación falaz con posterioridad. -----

En este orden de razonamiento, y atendiendo lo mencionado en la denuncia, no encuentro que sea penalmente relevante que personal de la fiscalía haya confeccionado un escrito en atención a un eventual pedido de una víctima...para causarle las menores molestias en los términos del art. 83 del C.P.P."-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

El Fiscal también estima que la Sra. Beatriz Sosnitsky, no sufrió perjuicio alguno, toda vez que ha reconocido en varias oportunidades que era su voluntad dejar sin efecto la representación legal, que como particular damnificada por el homicidio de su esposo, venía ejerciendo el Dr. Bertoncello. -----

El Sr. Agente Fiscal de la U.F.I n° 18, Dr. Álvarez, entiende que no existen elementos de juicio que permitan acreditar la materialidad del hecho denunciado, desestimando la denuncia por inexistencia de delito (art. 290 C.P.P.).-----

3.b.- El Dr. Bertoncello solicita la revisión de la resolución de desestimación en los términos del art. 83 inc. 8° del CPP.-----

3.c.- El Fiscal General Adjunto, Dr. Julián Martínez Sebastián, el 18 de abril de 2011 confirma la resolución que desestimó la denuncia por inexistencia de delito. -----

El mencionado representante del Ministerio Público realiza un pormenorizado análisis de los antecedentes, tanto de la IPP 4746-10 como de la causa en que se investiga el homicidio del Dr. Glasman 49814; refiere que en el marco de esta última los abogados Héctor Jorge Bertoncello y su hijo Matías Bertoncello, se encontraban representando a la particular damnificada Beatriz Sosnitsky, y paralelamente a la A.M.B.B. Añade que en dicha investigación, una de las líneas o hipótesis sobre la autoría del homicidio se centró en los propios directivos de la AMBB que encabezara, luego del homicidio, el Dr. Fernando Carignano; de allí que la incompatibilidad entre los intereses de la viuda de Glasman como Particular Damnificado, por un

lado, y del principal directivo de la AMBB que conformaba la voluntad de esta institución, por el otro, resultaba evidente.-----

Agrega el aludido Fiscal, que el Dr. Fernando Carignano, resultó acusado por encubrimiento, entre otros delitos conexos, al homicidio de Glasman y que respecto al Dr. Héctor Bertoncello se archivaron las actuaciones por encontrarse prima facie prescripta la acción atento la correspondiente subsunción de su conducta en el tipo de prevaricato del art. 271 del Código Penal. -----

El Fiscal General se explaya sobre la actividad desplegada por el Dr. Bertoncello tanto en el expediente, como fuera del mismo, sosteniendo que a su criterio, constituyeron "una multiplicidad de maniobras obstaculizadoras y distractivas de la pesquisa". -----

Señala, asimismo, que no constituye delito la circunstancia de que un funcionario del Ministerio Público, cualquiera sea, le confeccione un escrito a una víctima o a un familiar de una víctima cuando este escrito resulte fiel expresión de su voluntad que se manifiesta a través de su rúbrica. Más aun, como se da en el presente caso, cuando tal expresión fue corroborada por actos posteriores de la viuda de Glasman. Tampoco puede constituir delito que se informe a un familiar directo de la víctima del trámite de la causa, sino que, por el contrario, resulta un deber del Ministerio Público comunicar a la víctima y/o a su familiares, de la distintas circunstancias que puedan incidir en la investigación de los hechos (art. 83 C.P.P.), y que entre esas circunstancias se encontraba la contradicción de intereses entre la representación de la viuda del Dr. Glasman por un lado y la AMBB por el otro. -----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

Critica también, los fundamentos desarrollados por la Jueza de Garantías, Dra. Calcinelli, al resolver el incidente de recusación del Dr. Long, debido a que en lo medular la solicitud de revisión se apoya en tales argumentos. Sostiene que la magistrada no valoró conjuntamente la totalidad de las constancias de la IPP 49.814, como tampoco tuvo en cuenta las circunstancias que rodearon la investigación, además, le resta importancia al testimonio brindado por la Dra. Moirano, por su vinculación con el Dr. Bertoncello y la AMBB.-----

4.- Se encuentran acollaradas a las presentes actuaciones la requisitoria de elevación a juicio en IPP 02-00-10.198-09 y su agregada IPP 02-00-136.052-07 caratuladas "BATTAGLIA, Ana María y otros s/administración fraudulenta y CARIGNANO, Fernando Jorge Horacio y otro s/ Encubrimiento", formulado por el Agente Fiscal de la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio N° 18, Dr. Rubén Oscar Álvarez. En lo que aquí interesa el representante del Ministerio Público imputa al Dr. Carignano como Secretario General de la AMBB haber estorbado el normal cauce investigativo. Afirma que "...también se dispuso que el abogado Héctor Bertoncello, apoderado de la Asociación Médica y de la Viuda de Glasman, presente una gran cantidad de escritos en la I.P.P. N° 49814 tendientes a incorporar datos que sabían ninguna relación guardaban con los hechos investigados, pero que necesariamente obligarían a su análisis y evacuación, distrayendo así la pesquisa y ayudando, de tal forma, a que Vicente Guillermo Colman eluda las investigaciones de la Fiscalía...".-----

III) *A esta altura, el Jurado dijo: que analizada la denuncia a la luz de las constancias detalladas y de su cotejo con los cargos endilgados,*

considera que la denuncia no puede progresar, como quedará demostrado en los párrafos siguientes.-----

1.- Respecto a la aludida imputación del delito de falsificación ideológica, cabe destacar que la misma fue desestimada en dos oportunidades, conforme al trámite precedentemente detallado. En paralelo, no se advierte, en el libelo que nos convoca, que el denunciante cuestione la autenticidad de la firma del escrito por el que la Sra. Sosnitsky manifestara su voluntad de revocarle el poder.-----

2.- En relación con el pedido de allanamiento solicitado por el Dr. Long y autorizado por la Jueza de Garantías N° 1 del Departamento Judicial Bahía Blanca, Dra. Gilda Stemphelet; considera, en concordancia con lo expresado por el Sr. Subprocurador de la Procuración General, Dr. de Oliveira que, en puridad de verdad, se trata de cuestiones jurisdiccionales y por ende ajenas a la competencia de este Jurado. -----

En tal sentido, es doctrina consolidada en la materia que: "El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales, el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable". (conf. doct. Exptes. 3001-179/04, 3001-567/04, 3001-779/04, J.E. 08/05, J.E. 02/06, J.E. 12/05, J.E. 21/05, S.J. 42/09, S.J. 10/08, S.J. 14/08, S.J. 25/08, S.J. 21/08).-----



*Jurado de Enjuiciamiento
de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires*

3.- Por otra parte, entendemos, que en el trato a la víctima y a sus familiares, el Ministerio Público, además del deber de informar sobre la marcha del procedimiento y el resultado de la investigación (art. 83 inc. 3º del CPP), puede aliviar las molestias que se irroguen con motivo del procedimiento, máxime en lo atinente a cuestiones burocráticas o de mero trámite. (inc. 4º artículo citado).-----

4.- Para finalizar, se tiene a la vista el Legajo Personal del Dr. Long - acollarado como anexo documental 1-, del cual surge que su ingreso al Poder Judicial se produjo en el año 1996 como Auxiliar Letrado, que a partir de 1998 comenzó a ejercer la función Agente Fiscal del Departamento Judicial Bahía Blanca, sin que se adviertan a lo largo de los 17 años que lleva en el desempeño de dicho cargo la aplicación de sanción alguna. -----

Por ello el Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios por UNANIMIDAD de sus miembros presentes, RESUELVE:-----

PRIMERO: Declarar que los hechos tratados resultan ajenos a la competencia del Tribunal (art. 27 primer párrafo de la ley 13.661).-----

SEGUNDO: Disponer el cierre y archivo de las presentes actuaciones.--
Regístrese y notifíquese.-----

Con lo que terminó el acto siendo las 13³⁹hs., firmando los señores Jurados por ante mí, doy fe.-----

.



.